

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**131/2022**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,  
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

11 de enero del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

22 de marzo del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“no se entrega información completa dicen que no puse nombre completos pero en un par de casos no es así, además de que ni modo que no puedan entregar a todos los que se llamen así (suponido que hay varios con exactamente el mismo nombre)”... (sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcial.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

**Se instruye****Se apercibe.**

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**131/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO  
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **131/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140287321000933.**

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Fuera del término vigente, el día 03 tres de enero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibido el día 11 once de enero del año en curso.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **131/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/266/2022, el día 20 veinte de enero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Feneció plazo para rendir informe.** Mediante auto de fecha 09 nueve de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	03/enero/2022
Surte efectos:	11/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/enero/2022
Concluye término para interposición:	01/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	11/enero/2022
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.

\*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado NO** ofreció pruebas.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Quiero saber en el ayuntamiento de Puerto Vallarta o en cualquiera de sus OPD la información siguiente: sobre Hugo Rodríguez Díaz, Carlos Ramírez, Nancy Fabiola Reyes Curiel, y Jorge Carlos Ruíz; cargo, sueldo recibido, contrato, nomina, CV, a qué área están adscritos, si tiene alguna deuda de pensión alimenticia, amonestación pública, denuncia de acoso laboral, prueba del chegador y en caso de que no lo hagan registro de su asistencia además de las pruebas de que ejercen su labor y no es como se dice comúnmente están de "aviador". Y en caso de que eso suceda cuál es la sanción por dicho motivo.*

*¿Cuál es su protocolo a seguir para los servidores con amonestaciones públicas? ya que Hugo Rodríguez Díaz cuenta con una según el padrón de sanciones del ITEI.*

*Si bien las nominas pudieran no estar actualizadas en la pag. el resto de información debe estar contenida al menos en su versión pública..” (Sic)*

Así, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando concretamente lo siguiente:

PRIMERO. - La respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el peticionario resulta ser en SENTIDO DE AFIRMATIVA PARCIAL, ya que se hace de su conocimiento que la información solicitada NO será entregada de manera total, será entregada de manera parcial, ya que, bajo el sentido estricto de la solicitud, parte de la información es inexistente, de lo anterior a lo estipulado al artículo 86 de la Ley en Materia antes mencionada.

SEGUNDO. - Se responde en el sentido antes mencionado ya que la información solicitada en el “Punto 1 de los ANTECEDENTES del presente ocurso” presenta las siguientes consideraciones generada por el Unidad Administrativa responsable de la información la cual se anexa al presente ocurso, tómesese ésta como respuesta a la presente Solicitud de Acceso a la Información Pública en Posesión del Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, la cual está presentada de la siguiente manera:

1. Se anexa la respuesta de la Sindicatura Municipal
2. 01 uno número de hojas de respuestas, las cuales se anexan a la presente
3. Se anexa la respuesta de la Contraloría Municipal
4. 02 dos números de hojas de respuestas, las cuales se anexan a la presente
5. Se anexa la respuesta de la Oficialía Municipal
6. 02 dos números de hojas de respuestas, las cuales se anexan a la presente

En cuanto a la información solicitada, es importante señalar que esta Contraloría Municipal únicamente tiene atribuciones y facultades en cuanto al Ayuntamiento y no directamente en las OPD del Municipio de Puerto Vallarta.

Asimismo, en cuanto a la información sobre “...sobre Hugo Rodríguez Díaz, Carlos Ramírez, Nancy Fabiola Reyes Curiel y Jorge Carlos Ruíz; cargo, sueldo recibido, contrato, nomina, CV, a qué área están adscritos, si tiene alguna deuda de pensión alimenticia, amonestación pública, denuncia de acoso laboral, prueba del chegador y en caso de que no lo hagan registro de su asistencia además de las pruebas de que ejercen su labor y no es como se dice comúnmente están de "aviador". Y en caso de que eso suceda cual es la sanción por dicho motivo. ¿Cuál es su protocolo a seguir para los servidores con amonestaciones públicas? ...” esta Contraloría Municipal, de acuerdo a las facultades señaladas en el artículo 114 del Reglamento Orgánico Del Gobierno y La Administración Pública Del Municipio De Puerto Vallarta, Jalisco, y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, le compete únicamente el tema de investigar, substancias, resolver y sancionar por faltas no graves a los servidores públicos, así bien, en su solicitud de información, en lo que va de esta administración no se tiene algún procedimiento o denuncia en contra de las personas que señala.

En cuanto a la sanción por no ejercer su labor, lo anterior se determina mediante lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para las faltas No Graves, el Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Para faltas graves, el Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

*versión publica...” (SIC), es de mi agrado informarle que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales logro desprenderse lo que a continuación expongo: que él C. Hugo Rodríguez Díaz cuenta con el cargo de Asesor en la dependencia denominada Presidencia Municipal, cuenta con un sueldo diario de \$1,220.47 (Mil doscientos veinte pesos 47/100 m.n.) y referente a su CV le informo que dicho documento se está generando.*

En lo que respecta al resto de los ciudadanos mencionados, se realizó la búsqueda con los nombres proporcionados sin tener resultados en virtud de que no se proporcionan los nombres completos, motivo por el cual nos vemos imposibilitados para proporcionar la información solicitada, me es grato hacer de su conocimiento, que todo lo relacionado con la **plantilla laboral**, nómina, descuentos, aportaciones, cargos, sueldo, nivel de puesto, deducciones

y demás datos de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se encuentran publicados en el sitio web oficial del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, en la siguiente liga: <https://www.puertovallarta.gob.mx/2021-2024/art8.php?pag=art8-sec5g> o bien, “TRANSPARENCIA > Nóminas Completas” de 2012 a la fecha para su consulta.

Lo referente a la amonestación del ITEI sobre el ciudadano **Hugo Rodríguez Díaz** me es grato hacer de su conocimiento que dicha información ya es de conocimiento en esta Oficialía Mayor Administrativa, sin embargo, referente a los protocolos a seguir **NO SON COMPETENCIA** de esta Oficialía Mayor Administrativa a mi cargo, en virtud de carecer de competencia en cuanto al resguardo de información que no se deriva de actividades previstas en el numeral 140 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

*“no se entrega información completa dicen que no puse nombre completos pero en un par de casos no es así, además de que ni modo que no puedan entregar a todos los que se llamen así (suponiedo que hay varios con exactamente el mismo nombre) y que estén dentro de las nóminas esto pareciera que es solo para no entregar la información también mencionan que hay un link donde se buscan las nóminas pero es falso, no está actualizado por lo que esta queja también quiero que se considere como recurso de transparencia porque no tienen la página actualizada” (sic)*

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que en consecuencia, consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **parcialmente fundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1- Le asiste la razón toda vez que el Sujeto Obligado respondió parcialmente lo solicitado; ya que solo proporcionó lo relativo a:

De Hugo Rodríguez Díaz, Carlos Ramírez, Nancy Fabiola Reyes Curiel y Jorge Carlos Ruiz,

- a) Cargo
- b) Sueldo
- c) Contrato
- d) Nómina
- e) CV
- f) Área de adscripción
- g) Deuda de pensión alimenticia
- h) Amonestación pública
- i) Denuncia de acoso laboral
- j) Prueba del checador (registro de asistencia en caso de que no chequen)
- k) Pruebas de que ejercen su labor
- l) Sanción por no ejercer su labor
- m) Protocolo a seguir para los servidores con amonestaciones públicas
- n) Si la nómina no está actualizada en la página (el resto de la información debe estar contenida en su versión pública)

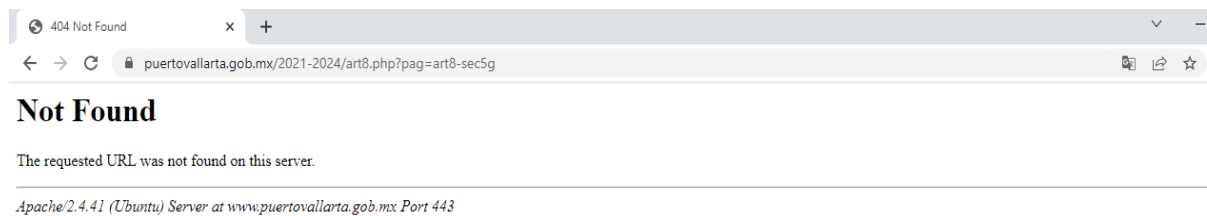
Establecido lo anterior, se precisa que lo entregado por el sujeto obligado únicamente es por lo que ve a **Hugo Rodríguez Díaz**: es atendiendo a los incisos antes citados son a), b), d) y f). Sin que responda lo relativo a los demás (Carlos Ramírez, Nancy Fabiola Reyes Curiel y Jorge Carlos Ruiz), si bien el sujeto obligado refiere que de la búsqueda exhaustiva no se localizó información de los antes citados, aunado a que los datos proporcionados no están completos imposibilitando así otorgar lo solicitado; luego entonces también es de señalarse que el sujeto obligado en su momento no previno al recurrente para dicho efecto conforme lo señala el artículo 82.2 de la Ley de la materia; por lo cual deberá gestionar con las áreas competentes para emitir un pronunciamiento a lo solicitado respondiendo cada uno de los incisos antes enumerados respectivamente de las personas ya



mencionadas; o en su defecto declarar la inexistencia conforme al artículo 86 Bis de la Ley de la materia.

**Asimismo, de la respuesta del sujeto obligado se advierte que de la gestión realizada con la Contraloría Municipal manifestó lo relacionado a: los incisos l) y m).**

Por otra parte, el sujeto obligado de la gestión realizada con el Oficial Mayor Administrativo se advierte que éste proporciona un link en el cual refiere que los datos relativos a la plantilla laboral, nómina, descuentos, aportaciones, cargos, sueldo, nivel de puesto, deducciones y demás datos de los servidores públicos del Ayuntamiento, se encuentran publicados en la liga <https://www.puertovallarta.gob.mx/2021-2024/art8.php?pag=art8-sec5g>; por lo cual esta ponencia instructora realizó la verificación advirtiéndose:



En este sentido, el sujeto obligado deberá por un lado, realizar nuevas gestiones con el área o áreas poseedoras de la información, para que **se manifiesten categóricamente** sobre lo solicitado; o en su defecto indicar el link correcto en el que se pueda visualizar la información solicitada.

Por ello, que deberá entonces proporcionar la información faltante **ya citada en los incisos antes aludidos**; en razón de que la información de la citada liga electrónica no es de fácil acceso.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.

2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el

área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Asimismo, y toda vez que de la solicitud de acceso se desprende que los sujetos obligados mencionados son el **Ayuntamiento de Puerto Vallarta como los OPD'S**; siendo el caso que no se advierte de actuaciones la derivación de competencia por lo que ve a los organismos, por lo que con fundamento en el artículo 81.2 de la Ley de la materia; deberá remitir la solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de los **Organismos Públicos Descentralizados de dicho Municipio**.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por otra parte, se advierte que si bien el Sujeto Obligado no derivó la competencia de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley en la materia, por lo que de

conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos **instruir** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a los **O.P.D.'S DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**.

En ese mismo contexto, en lo subsecuente si el Titular de la Unidad de Transparencia advierte en las solicitudes de acceso la falta de algún requisito, o deba en su caso realizar prevención respectiva lo haga atendiendo lo estipulado en el numeral 82.2 de la Ley que rige la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

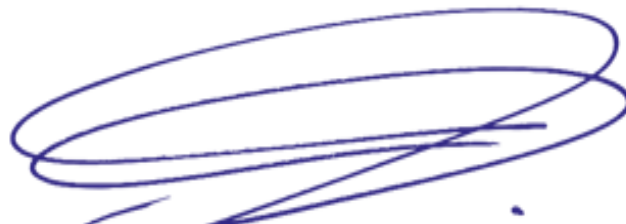
**TERCERO.-** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a los **O.P.D.´S DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

**CUARTO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**





**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 131/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TREC CHOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
-----HKGR